



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA PLENA

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ENTIDAD REMITENTE</b>	<b>MUNICIPIO DE ALTAMIRA</b>
<b>ACTO</b>	<b>DECRETO No. 033 DE 2020</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2020-00309-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.</b>
<b>APROGADO EN SALA PLENA</b>	<b>ACTA No. 16 DE LA FECHA</b>

### ASUNTO

Procede la Sala Plena de la Corporación a ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto No. 033 del 15 de abril de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Altamira - Huila, de conformidad con los artículos 136 y 185 del CPACA y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

#### 1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL.

El alcalde de Altamira - Huila, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias expidió el Decreto No. 033 del 15 de abril de 2020 *“por el cual se articulan las medidas sanitarias y de policía municipales con las adoptadas en el Decreto Legislativos 531 del 8 de abril de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19 en el territorio colombiano, y de dictan otras*

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

*disposiciones” y lo remitió a esta corporación a efectos de someterlo a control de legalidad, cuya parte resolutive es la siguiente:*

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTESE lo ordenado por el Gobierno Nacional respecto de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio, consagrado en el Decreto Legislativo 531 del 08 de abril del 2020, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19), e impleméntese con el mismo propósito medidas adicionales a las ya existentes en los Decretos municipales 025, 027, 029 y 030 de 2020), para el municipio de ALTAMIRA HUILA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO A TODA LA POBLACIÓN URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA HUILA;** a partir de la cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de Abril de 2020, hasta la cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causas del Coronavirus COVID-19.

**ARTICULO TERCERO: PRORROGA DE LAS MEDIDAS DECRETADAS EN LOS DECRETOS MUNICIPALES 029 Y 030 DE 2020;** se prorroga las medidas decretadas en los Decretos municipales 029 del 23 de marzo de 2020 y 030 del 01 de abril de 2020, a partir de la cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020, hasta la cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causas del Coronavirus COVID-19.

**ARTICULO CUARTO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en la conexidad con la vida y la supervivencia, el municipio de Altamira, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas y actividades incluidas en el artículo tercero del Decreto Municipal No. 029 de 2020 y se adiciona la siguiente actividad:

La ejecución de obras de infraestructura de transporte de obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de la mismas.

**ARTÍCULO QUINTO:** modifíquese el artículo Primero del Decreto Municipal 030 de 1 de abril de 2020 y en El Numeral 2 y Parágrafo 2 del Artículo Tercero, de las Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio, del Decreto Municipal 029 del 23 de marzo de 2020, quedara así:

*Parágrafo 1. Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos-bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. El horario de atención para la compra y venta y entrega de domicilios de estos bienes de primera necesidad es el siguiente: De 07:00a.m a 04:00 pm.*

**parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3, y con el ánimo de lograr una mayor efectividad de las medidas aquí señaladas se adoptara en el territorio municipal, la medida de pico y cedula para el desplazamiento con fines de abastecimiento familiar y de realización de actividades bancarias, financieras y notariales, el cual funcionara de

*acuerdo al último dígito de la cedula de ciudadanía de quien realiza el desplazamiento y deberá portar el documento original, ya que este será exigido por el establecimiento comercial. Los días asignados son los siguientes:*

*Lunes: 1 y 2*

*Martes: 3 y 4*

*Miércoles: 5 y 6*

*Jueves: 7 y 8*

*Viernes: 9 y 0*

*Sábado: solo área rural cedula impares*

*Domingo: solo área rural cedula pares*

*En el evento de que la persona realice el desplazamiento con vehículo incumpliendo la medida de pico y cedula se dispondrá de su inmovilización.”*

**ARTICULO SEXTO:** *El Municipio de Altamira en el marco de sus competencias, velará, para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.*

*El ente territorial implementara estrategias para el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud. Se promocionará el respeto por el personal que presta servicio de salud para enfrentar los actos de discriminación en su contra.*

**ARTÍCULO SEPTIMO:** *El presente Decreto de acuerdo a la directiva presidencial sobre las medidas para atender la emergencia sanitaria, tendrá vigencia hasta el día 27 de abril de 2020 y estará condicionado a las directrices que en lo sucesivo se emitan con el mismo propósito*

**ARTÍCULO OCTAVO: INCUMPLIMIENTO** *el contenido dispuesto en este documento se entenderá como “ORDEN DE POLICÍA”, y su incumplimiento se sancionará con las medidas correctivas previstas en el numeral 2 artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal en que se incurra con ocasión del artículo 368 de la Ley 599 de 2000 “violación de medidas sanitarias”.*

**ARTÍCULO NOVENO:** *Infórmese el presente Decreto municipal a todas las entidades públicas, emisoras radiales, Cámara de Comercio, y demás agremiaciones, asociaciones y corporaciones de comerciantes y profesionales que estén dentro de la jurisdicción del municipio de ALTAMIRA HUILA.*

**ARTÍCULO DECIMO:** *Comuníquese el presente Decreto de forma inmediata al Ministerio del Interior y Gobernación del Huila, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 418 del 2020.*

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** *El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.*

*Dada en Altamira – Huila, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).*

Como fundamentos normativos y considerandos adujo:

*“Que de conformidad con el artículo 2° del canon Constitucional, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

*Que, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante la expedición del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo del 2020, por el término de treinta (30) días calendario, por motivos de la declaratoria como pandemia, por parte de la Organización Mundial de la SALUD – OMS-, del actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.*

*Que el 21 de enero de 2020 mediante reporte de situación oficial No. 1 la Organización Mundial de Salud, confirmó que el primer caso de contagio por Coronavirus COVID-19 se produjo ciudad de Wuhan – China, el día 31 de diciembre de 2019.*

*Que, según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus - COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.*

*Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus – COVID-19, sería de un 34.2% del total la población del país; escenario con tasa de contagio 2,68.*

*Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Nos. 418 y 420, ambos de fecha 18 de marzo del 2020, por medio del cual se dictan medidas para expedir normas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID – 19.*

*Por consiguiente, el Gobierno Departamental expidió el Decreto No. 095 del 19 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”; y el Decreto No. 096 del 19 de marzo del 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento del Huila, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Departamental 091 de 16 de marzo de 2020”.*

*Que, el Municipio de ALTAMIRA HUILA mediante Decretos No. 025, 027 Y 028 de marzo del 2020, adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19) en el municipio de ALTAMIRA HUIA - Huila y se dictan otras disposiciones.*

*Que, el Municipio de ALTAMIRA HUILA mediante Decreto No. 027 del 23 de marzo del 2020, por medio del cual se declara la CALAMIDAD PÚBLICA en el municipio con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19) en el municipio de ALTAMIRA HUIA – Huila.*

*Que, en el mismo sentido el Artículo 202 del Código de Policía faculta al Alcalde Municipal ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, para ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.*

*Que en concordancia con las facultades otorgadas al Alcalde Municipal como Autoridad de Policía por el Artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, el contenido dispuesto en este documento se entenderá como “ORDEN DE POLICÍA”, y su incumplimiento se sancionará con las medidas correctivas previstas en el numeral 2 artículo 35 ibídem.*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptó medidas para hacer frente al virus.*

*Que el Presidente de la República IVAN DUQUE MARQUEZ, a través de Directiva presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, tomó las medidas necesarias para atender la contingencia por covid-19, a partir del uso de las tecnologías la información y las telecomunicaciones – TIC.*

*Al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, el alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

*El día 17 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo (C.M.G.R.D.), se aprobó el plan de contingencia para COVID-19, declarando la alerta amarilla para el Municipio de ALTAMIRA HUIA, de acuerdo a la estrategia municipal de respuesta a emergencias y se declaró al C.M.G.R.D. en sesión permanente.*

*Que el 23 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del riesgo, (C.M.G.R.D.) emitió concepto favorable para la declaratoria de la calamidad pública con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19 y se dispuso elevar el nivel de alerta a naranja para el municipio de ALTAMIRA HUILA, de acuerdo a la estrategia municipal de respuesta a emergencias y se mantiene al C.M.G.R.D. en sesión permanente.*

*Que el alcalde Municipal emitió concepto favorable para acoger medidas propuestas por el Gobierno Departamental en Decretos 095 y 096 de 2020, y deciden con fundamento en la gravedad de la situación que vive el municipio de ALTAMIRA HUILA por ser estrella vial del sur, y servir de corredor vial a los diferentes municipios del sur e incluso departamentos de Caquetá, Cauca y Putumayo, mantener las medidas tomadas por Decretos municipales 025 de 2020, e implementar las demás que se mencionaran en el contenido de resuelve de este documento.*

*Que el día 20 de marzo de 2020 el Presidente de la República ordeno extender la medida de “AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO” a toda la población del país, a partir del próximo miércoles 25 de marzo, hasta el lunes 13 de abril de 2020.*

*Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, emanado del Ministerio del Interior; por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.*

*Que el municipio de Altamira adopta las medidas presidenciales, mediante el Decreto Municipal No. 029 de 23 de marzo “Por el cual se articulan las medidas sanitarias y de policía municipales con las adoptadas mediante con ocasión de la situación epidemiológica causada por el covid-19 en el territorio colombiano, y se dictan otras disposiciones”.*

*Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad 'el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud – OMS.*

*Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar salud y la vida, y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los*

*habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.*

*Que el gobierno nacional decide ampliar el periodo de la cuarentena establecida en el Decreto Nacional No. 457 de 2020, mediante el Decreto Nacional No. 531 del 8 de Abril de 2020, emanado del Ministerio del Interior; por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.*

*Que en reunión extraordinaria del Consejo de Gestión del Riesgo de fecha 13 de abril de 2020, se evidenció la necesidad de fortalecer las capacidades de respuesta ante la emergencia por coronavirus COVID-19.*

*Que, en vista de lo anterior es necesario, pertinente y conducente unificar las medidas dictadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal en razón a las medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19) en el municipio de Altamira Huila.2*

## 2. TRÁMITE PROCESAL

- El 16 de abril de 2020 el alcalde de Altamira – Huila remitió por correo electrónico copia del Decreto 033 del 15 de abril de 2020 para efectos del **control inmediato de legalidad**.
- Mediante auto del 21 de abril de 2020, se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad, se ordenó la fijación en lista por el término de 10 días para que los ciudadanos impugnaran o defendieran la legalidad del mismo; se invitó a las entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema a presentar su concepto, se solicitó al municipio que remitiera los antecedentes administrativos del acto, y se ordenó correr traslado al Ministerio Público para que rindiera su concepto.
- Las notificaciones se surtieron a través de correo electrónico [contactenos@altamira-huila.gov.co](mailto:contactenos@altamira-huila.gov.co), [procjudadm153@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm153@procuraduria.gov.co); y el



aviso fue publicado a la comunidad en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **3. INTERVINIENTES PROCESALES.**

Dentro de los términos concedidos el municipio de Altamira (H) no contestó ni se opuso al respectivo control y no se registró ninguna intervención ciudadana.

### **4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Procurador 153 Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo del Huila, considera que el Decreto No. 33 del 15 de abril de 2020, expedido por el municipio de Altamira debe declararse ajustado a derecho, en la medida en que fue tomado con respeto del marco normativo de excepción ordinario aplicable, por funcionario competente, con cumplimiento de los requisitos fondo y forma requerido, las medidas son transitorias, proporcionales y tiene la exclusiva finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Sostuvo que el Decreto No. 033 del 15 de abril de 2020 se fundamenta en normas constitucionales y legales y en el evento que se requiera sirve de argumento para la declaratoria de la urgencia manifiesta y de la calamidad pública, pues tienen también referencia al Estado de emergencia declarado mediante Decreto Legislativo 417 de 2020, por lo que hace que el mismo, se haya proferido “en desarrollo” del referido Decreto Legislativo, satisfaciendo así la exigencia del artículo 136 del CPACA, norma que requiere que la expresión a controlar sea de naturaleza administrativa y de contenido general. Y proferida en desarrollo de un estado de un Decreto Legislativo.

Respecto de los artículos 1-5: considera que esta medida puede ser tomada por el Alcalde Municipal como suprema autoridad administrativa dentro del Municipio, se encuentra acorde con las directrices que antes del estado de excepción se habían impartido por el Ministerio del trabajo y el Ministerio de salud.



Las medidas denominadas como “pico y cédula” hallan justificación en el equilibrio que debe buscarse entre el aislamiento y la posibilidad con que deben contar las personas para abastecerse, estableciendo regulaciones diferenciadas en atención a la vulnerabilidad y riesgo de la ciudadanía por lo que se encuentra que esta norma proferida en desarrollo del estado de excepción es proporcional a los fines que busca el Decreto 531 de 2020.

En esa medida se adopta para el Municipio, lo normado en el decreto 531 de 2020 que es debidamente replicado en el municipio por quien cuenta con autoridad para ello. Así las cosas, este tipo de limitación temporal a la movilidad de las personas, tiene fundamento en el interés superior de garantizar la vida como condición de ejercicio de los demás derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, este Tribunal es competente para revisar los actos y medidas administrativas de carácter general que sean dictadas por las autoridades del orden territorial durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos Legislativos que expida el presidente de la República.

En este caso, el Tribunal tiene competencia para ejercer dicho control inmediato de legalidad sobre el Decreto No 33 del 15 de abril de 2020, expedido por el municipio de Altamira - Huila.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala Plena de la Corporación determinar *¿si procede ejercer control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 033 del 15 de abril de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Altamira*

– Huila, y de ser así, definir si tal acto fue expedido conforme al marco normativo vigente?

Para resolver lo anterior, la Sala abordará y analizará los siguientes aspectos: **i)** Marco normativo del Control Inmediato de Legalidad; **ii)** Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico; y **iii)** Caso concreto.

### **3. MARCO NORMATIVO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.**

El Control Inmediato de Legalidad que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos que expidan los gobernadores y alcaldes en el ejercicio de las funciones en desarrollo de estados de excepción, aparece inicialmente regulado en el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, así:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

En la sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó que:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”*

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el gobierno nacional o territorial en ejercicio de la

función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos expedidos con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de revisar si los mismos se ajustan a ese marco normativo de estado de excepción.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -*

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

*“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.*

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>2</sup>” (Resaltado de la Sala).*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

*“1. Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>3</sup> otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales y territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción. De ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.*

*2. Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente asuma, de oficio, el conocimiento del asunto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.*

*3. Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los Decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto que declara el Estado de Excepción y de los Decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.*

*4. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio Decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del Estado de Excepción. Es de aclarar, que aunque en principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los Decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control inmediato de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.*

*5. La Sala Plena del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha dicho, además, que el control es compatible con las acciones públicas de Nulidad Simple y Nulidad por Inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los Decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción puede demandarse posteriormente en Nulidad Simple o en Nulidad por Inconstitucionalidad,*

---

<sup>3</sup> “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las siguientes sentencias: (i) Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (ii) Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. (iii) Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

*siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.*

6. *Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.*

7. *La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa (artículo 189 del CPACA), por cuanto los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. Entonces, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”<sup>5</sup>*

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en **desarrollo** de los Decretos Legislativos que se expidan durante los estados de excepción.

#### 4. DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual encuentra fundamento en la declaratoria de pandemia del brote de la enfermedad COVID-19 por parte de Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del presente año; y en dicha resolución el Ministerio el Salud y Protección Social recomendó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el señor Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el “Estado de

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión Número 10. **Sentencia del 11 de mayo de 2020**. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-15-000-2020-00944-00.

*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”*, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

En el mismo sentido y debido a la propagación de la enfermedad y la necesidad de continuar con las medidas implementadas, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República decidió adicionar y dar continuidad al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este Decreto

## **5. CASO CONCRETO.**

La Sala Plena de esta corporación procede a examinar el Decreto No. 033 de 15 de abril de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Alarmaría – Huila, a fin de establecer si sobre el mismo debe ejercerse control inmediato de legalidad, para lo cual es necesario abordar los aspectos formales y materiales del mismo.

### **5.1 Aspectos formales**

En lo que tiene que ver con la parte formal del acto administrativo, a efectos de someterlo a un juicio de control *inmediato* de legalidad, es necesario verificar y que se den los siguientes supuestos: **i)** que se trate de un acto de contenido general; **ii)** que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **iii)** que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los Decretos Legislativos expedidos durante los Estados de Excepción.

#### ***i) Que se trate de un acto de contenido general.***

De la lectura del Decreto No. 033 del 15 de abril de 2020 *“por el cual se articulan las medidas sanitarias y de policía municipales con las adoptadas en el Decreto legislativo 531 del 08 de abril de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el covid-19 en el territorio colombiano, y se dictan otras disposiciones.”* se desprende que impartió ordenes respecto al aislamiento preventivo en el municipio de

Altamira, como medida preventiva y de contingencia para evitar la propagación del coronavirus COVID -19 y sin duda se trata de medidas de carácter general, pues se aplican y se dirigen a toda la comunidad residente en el municipio de Altamira (H) y por lo tanto, es claro que se cumple el requisito indicado.

***ii) Que correspondan al ejercicio de funciones administrativas.***

La Constitución Política establece en el artículo 122 que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento y el 209 dispone que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley.”*

En este caso, la Sala observa que los ordenamientos adoptados en el acto examinado por el alcalde del municipio de Altamira (H), se derivan del ejercicio de sus funciones administrativas constitucionales y legales propias de su cargo y por ello, se cumple el requisito formal referido.

***iii) Que se dicten en desarrollo de los Decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción.***

Como punto de partida, resulta pertinente diferenciar entre los Decretos que se expiden en el marco de la emergencia sanitaria propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los Decretos legislativos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, motu proprio regulaciones con fuerza material de Ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución, en tanto el control inmediato de legalidad opera única y exclusivamente frente a los Decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en desarrollo de los Decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar

las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren Decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan Decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones excepcionales, se activa el control inmediato de legalidad.

En el presente caso, observamos que el Decreto municipal No. 033 del 15 de abril de 2020, fue expedido por el alcalde de Altamira – Huila, en ejercicio de las atribuciones propias ordinarias que le confiere directamente la Constitución Política y la Ley, esto es, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016, Circular 005 del 11 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y además, conforme a lo previsto en los Decretos Legislativos 417, 418, 419, 420 y 531 de 2020 y con el cual dictó órdenes relacionadas con el aislamiento preventivo de dicha municipalidad.

El objeto y razón de ser del acto administrativo que ha sido remitido para revisión por el alcalde de Altamira, no es otro que la adopción de un conjunto de medidas administrativas de carácter general e instrucciones precisas en su condición de autoridad de policía que legítimamente lo es, según lo preceptuado expresamente en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en los artículos 49 y 95 numeral 2 ibidem, desarrolladas en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

De igual manera, se advierte que el señor alcalde invocó como fundamento para tales decisiones estas otras razones de hecho y de derecho:

- a) Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el 11 de marzo del año en curso pandemia la irrupción y propagación del virus denominado Covid-19 e instó a los Estados del mundo a adoptar acciones urgentes y decididas para identificar, confirmar, aislar y monitorear los posibles casos de tratamiento.

- b) Que, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante la expedición del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo del 2020, por el término de treinta (30) días calendario, por motivos de la declaratoria como pandemia, por parte de la Organización Mundial de la SALUD – OMS-, del actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.
- c) Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Nos. 418 y 420, ambos de fecha 18 de marzo del 2020, por medio del cual se dictan medidas para expedir normas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID – 19.
- d) Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, emanado del Ministerio del Interior; por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.
- e) Que el gobierno nacional decide ampliar el periodo de la cuarentena establecida en el Decreto Nacional No. 457 de 2020, mediante el Decreto Nacional No. 531 del 8 de abril de 2020, emanado del Ministerio del Interior; por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que las normas más relevantes e invocadas en los considerandos del Decreto 033 del 15 de abril de 2020, y señaladas en el marco normativo que motiva su expedición, son:

De la Constitución Política:

***“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:***

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del*

*municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.  
(...)” (Negrillas de la Sala)*

A su turno, la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”:

**“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.  
b) En relación con el orden público:**

**1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.**

**2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:**

**a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;**

**b) Decretar el toque de queda;**

**c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;**

**d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la Ley;**

**e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen. (...)”**

**(Negrilla de la Sala)**

A su turno la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” señala:

**“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:**

**1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.**

**2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa,**

*garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*

*3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

*9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*

*10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las Leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*

*11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)" (Negrilla del Tribunal)*

De la lectura del Decreto No. 33 del 15 de abril de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Altamira – Huila, si bien se trata de un acto de carácter general, la Sala precisa que el mencionado acto contiene medidas tendientes a mitigar el riesgo de transmisión y contagio por el Covid-19, y como tal y desde esta consideración, NO es susceptible del control inmediato de legalidad previsto los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en estricto derecho no desarrolla los Decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica.

Se aclara que los Decretos 418, 420 y 531 de 2020 que se invocan en el acto examinado, no tienen tal naturaleza de acto legislativo, pues en todos se indica que se trata de *las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020, esto es, se*

trata de medidas de carácter administrativo que el presidente puede adoptar como jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, haciendo uso de las potestades ordinarias que le concede el ordenamiento jurídico, con el fin de mantener el orden público en todo el territorio nacional, en otras palabras, no se trata de actos expedidos con base en el artículo 215 de la Carta Política, a través de los cuales puede “*derogar, modificar o adicionar Leyes expedidas por el Congreso*”.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico ordinario colombiano dispone que para conservar el orden público, los alcaldes y gobernadores deben atender las instrucciones y órdenes que imparta el presidente de la república como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa<sup>6</sup>, y fue precisamente lo que aconteció en este caso, con el ***Decreto No. 418 de 17 de marzo de 2020***<sup>7</sup>, pues el presidente de la República como primera autoridad administrativa ordenó que “*las instrucciones, actos y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior*” y en concordancia, en el ***Decreto No. 420 de 18 de marzo de 2020***<sup>8</sup>, que estableció directrices que los alcaldes y gobernadores debían tener en cuenta en materia de orden público, tales como (i) la prohibición de bebidas embriagantes y las reuniones o aglomeraciones mayores a 50 personas, (ii) el toque de queda para menores edad y (iii) la restricción de circulación de los habitantes, y en ***el Decreto 531 de 2020***, mediante el cual amplió el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de Colombia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fácticos jurídicos que dieron origen administrativo enviado para su revisión, la Sala concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 o con fundamento en los demás Decretos legislativos, pues se trata de un

---

<sup>6</sup> “ARTICULO 189 superior “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. (...)”

<sup>7</sup> “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”

<sup>8</sup> Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”

conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para lo cual el alcalde tiene suficientes facultades ordinarias, las cuales pueden estar en coordinación y en consonancia con las ordenes generales que imparta el Presidente dentro del marco general de la función de policía de la que está revestido y para entender la situación de emergencia sanitaria.

De ahí que, en el caso bajo estudio, el Alcalde de Altamira - Huila hizo uso de sus facultades ordinarias que permiten a las autoridades territoriales implementar medidas ante situaciones de riesgo como la epidemia declarada del coronavirus COVID-19, tales como, las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la protección, mitigación y control de los efectos de la epidemia; entre ellas, las restricciones de movilidad y circulación de las personas que residen en el municipio de Altamira (facultad específica contenida en el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y en el numeral 6) del artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, sobre este mismo tema, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, en reciente decisión, al analizar la procedencia del control inmediato de legalidad en un asunto similar (Resolución 113 del 13 de abril de 2020, *“Por medio de la cual se expiden directrices de carácter temporal, extraordinarias y preventivas con ocasión de la ampliación medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Decreto Legislativo 531 de 2020”*, expedida por el Director General de la Agencia Nacional del Espectro); sostuvo que el juez contencioso administrativo debe verificar que las manifestaciones de la administración sean consonantes con los requisitos formales y materiales señalados por los preceptos constitucionales y legales, y que si el acto sometido a control no desarrolla concretamente un Decreto legislativo, no es posible del mismo (aunque cite o mencione un Decreto de esa naturaleza):

*“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las "medidas de carácter general", no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) subjetivo (autoridad que lo expide), que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad), que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los Decretos legislativos durante el estado de excepción” (...)*

*El Despacho pone de presente que la Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro –ANE–, si bien en la parte considerativa hace referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República a través del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el fundamento principal para expedirla fue el Decreto 457 de 2020 y el Decreto 531 de 2020, en los cuales se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el presupuesto objetivo exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, –que el acto se haya expedido al amparo de un Decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad de la Resolución 113 del 13 de abril de 202, expedida por la ANE...”<sup>9</sup>.*

En resumen, el Decreto 033 del 15 de abril de 2020, expedido por el alcalde de Altamira - Huila, fue proferido con fundamento en las facultades ordinarias propias conferidas por el ordenamiento legal vigente para el control de la emergencia sanitaria que se presenta en todo el país y como NO desarrolló estrictamente Decretos legislativos distintos a la declaratoria de Estado de Excepción, se concluye que tal acto no es pasible de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ABORDAR NI EJERCER** el control inmediato de legalidad al Decreto 033 del 15 de abril de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Altamira -Huila, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar la presente providencia al alcalde del municipio de Tello – Huila y al Ministerio Público, a las cuentas de correo institucionales destinadas para tal efecto por cada entidad.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

**TERCERO: ORDENAR** que se publique esta decisión en la página web de la corporación para el conocimiento general de la misma.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE



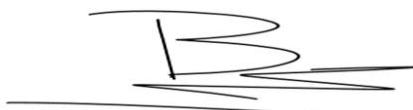
**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

**Magistrado Ponente**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**

**Magistrado**



**BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**Magistrada - (Con aclaración de voto)**



**RAMIRO APONTE PINO**

**Magistrado**



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**Magistrado - (Con salvamento de voto)**



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**